

5
Decreto 88/009

Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) y de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) correspondiente al mes de ENERO de 2009. (519*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Febrero de 2009

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previsto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219 según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38, Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de diciembre de 2008, vigente desde el 1° de enero de 2009 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nros. 14.219 de 4 de julio de 1974 y 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de enero de 2009, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 388,77 (pesos uruguayos trescientos ochenta y ocho con setenta y siete centésimos).

Artículo 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de enero de 2009 en \$ 384,90 (pesos uruguayos trescientos ochenta y cuatro con noventa centésimos).

Artículo 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de enero de 2009 a 268,80 (doscientos sesenta y ocho con ochenta), sobre base marzo 1997 = 100.

Artículo 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de febrero de 2009 es de 1,0921 (uno con novecientos veintitún diezmilésimos).

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA.

---o---

6
Decreto 89/009

Suspéndase la aplicación del Decreto 490/008 por ciento veinte días y restablézcase la vigencia del Decreto 65/000 y todas las disposiciones que parcial o totalmente quedaron derogadas por el Decreto 490/008 antes mencionado. (520*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Febrero de 2009

VISTO: el Decreto N° 490/008 de 15 de octubre de 2008.

RESULTANDO: que por el mismo se establece la obligación de etiquetar el calzado, siendo aplicable al fabricante nacional, al importador y al minorista, en tanto partes de la cadena de comercialización del producto destinado al consumidor.

CONSIDERANDO: la necesidad de introducir ajustes al mencionado decreto, a efectos de que la aplicación del mismo cumpla con el bien jurídico tutelado.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suspéndase la aplicación del decreto N° 490/008 de 15 de octubre de 2008 por 120 (ciento veinte) días a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Restablézcase la vigencia del decreto N° 65/000, de 18 de febrero de 2000, y todas las disposiciones que parcial o totalmente quedaron derogadas por el decreto 490/008, de 15 de octubre de 2008.

ARTICULO 3°.- El calzado etiquetado de conformidad a lo dispuesto por el decreto N° 490/008, de 15 de octubre de 2008, podrá ser comercializado durante la suspensión referida en el artículo primero.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional y archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA; DANIEL MARTINEZ.

---o---

7
Decreto 90/009

Fíjase en cero por ciento la alícuota del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las enajenaciones de naranjas, manzanas, papas, boniatos, cebollas, zanahorias, ajos, morrones, zapallos y zapallos. (521*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 de Febrero de 2009

VISTO: la Ley N° 18.465 de 11 de febrero de 2009.

RESULTANDO: que la mencionada norma faculta al Poder Ejecutivo a fijar en 0% (cero por ciento) la alícuota del Impuesto al Valor Agregado